



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ
DECRETO ADMINISTRATIVO No. 065
(MARZO 19 DE 2020)

POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA MOVILIDAD DE PERSONAS CON EL FIN DE CONTENER LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SIBATÉ CUNDINAMARCA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ

Teniendo en cuenta las facultades constitucionales y legales y en especial, las contenidas en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión de la pandemia COVID-19 que afecta el país en este momento y que por tanto el municipio de Sibaté no es ausente del mismo, se expidió el Decreto 062 con fecha 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara el estado de calamidad pública en el municipio de Sibaté y se toman otras medidas transitorias de policía a fin de enfrentar posibles afectaciones con ocasión de la pandemia **COVID-19**".

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establecen:

"[...] **ARTÍCULO 4 DEFINICIONES.** Para efectos de la presente Ley se entenderán por:

(...) **2. Alerta:** Estado que se declara con anterioridad a la manifestación de un evento peligroso, con base en el monitoreo del comportamiento del respectivo fenómeno, con el fin de que las entidades y la población involucrada activen procedimientos de acción previamente establecidos (...)

ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ley 1801 de 2016, en sus artículos 14 y 202 dispone:

"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de



desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente: así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 95 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRA ORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...) Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales

, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...) Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...) Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012 menciona que "(...)se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al



distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 establece los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública, lo siguientes:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

Que el día 16 de marzo de 2020, se reunió el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de realizar un análisis de la situación que afronta el País, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Sibaté y a su vez revisar las medidas que se deben adoptar para la realidad que vive actualmente el municipio.

Que de acuerdo al Decreto Presidencial 418 del 18 de marzo de 2020, que entre otras dicta medidas en materia de Orden Público, en donde se establece que todo lo concerniente a este tema será direccionado por el Presidente de la Republica de Colombia y que de este modo todas las disposiciones que tomen los Departamentos y los Municipios, tendrán que ser consultadas en las dependencias que la presidencia tenga destinadas para este fin.

Que, de acuerdo al párrafo anterior, el Alcalde Municipal EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO, procedió de conformidad de acuerdo al Decreto 418 de 2020 y envió por correo electrónico suministrado por Presidencia y Gobernación, el Decreto Municipal 062 del 17 de marzo de 2020, a fin de obtener la revisión del mismo y en cumplimiento de lo ordenado.

Que, para la Administración Municipal de Sibaté, la VIDA está por encima de cualquier proceso o procedimiento de tipo administrativo o de cualquier otra índole y por lo tanto se mantienen las medidas del Decreto Municipal 062 de 2020.

Que mediante Decreto 147 del 18 de marzo de 2020, la Gobernación de Cundinamarca adoptó las medidas policivas de consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio, así como la suspensión de reuniones y otros eventos.

Que como es conocido en el municipio el Distrito Capital va a realizar un simulacro y en el marco del mismo, se restringirá la movilidad de los habitantes y residentes de la ciudad a partir de las cero horas (0:00 a.m.) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (11:59 p.m.) del lunes 23 de marzo de 2020.

Que esta restricción será en un puente festivo, en el cual las personas que tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, usualmente se dirigen a municipios de Cundinamarca a pasar esos días de descanso.



Que hay casos de Coronavirus en el Departamento y en el Distrito Capital y por ende existe el riesgo eventual de la presencia de más casos, con la consecuencia que el municipio de Sibaté, necesariamente debe adoptar medidas que eviten el riesgo de propagación del virus en su jurisdicción.

Que el Código Penal Ley 599 de 2000, tipifica como conducta punible la violación de medidas sanitarias en los siguientes términos:

Artículo 368. Violación de medidas sanitarias *El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

Que el Decreto 420 de 18 marzo de 2020 Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, determina las acciones que deben tomar los gobernadores y alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Que las medidas antes citadas se hacen con el fin de mitigar los diferentes factores de riesgo que se puedan llegar a presentar como consecuencia de la presencia de enfermedad respiratoria producida por el virus COVID-19.

Que, por lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Restringir la movilidad de los habitantes, residentes y visitantes que se encuentren en jurisdicción del Municipio de Sibaté Cundinamarca, durante las cero horas (00:00) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del lunes 23 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el abastecimiento de víveres de primera necesidad, solo podrá transitar una (1) persona por familia que cumplirá la función de comprar lo necesario y con esto suministrar lo vital para su núcleo familiar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quedan exceptuados de la aplicación de la presente medida, de acuerdo a los parámetros nacionales, departamentales y municipales los siguientes:

1. Menores de edad que deban asistir a citas médicas, exámenes, controles médicos, terapias, urgencias médicas y en general cualquier situación encaminada a garantizar la protección de sus derechos fundamentales.
2. Servidores públicos y personales cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden municipal.
3. Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
4. Los trabajadores de farmacias, debidamente certificados por su empleador.



5. Transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal, limitándose al transporte de personas exceptuadas en el presente decreto), carga y modalidad especial, toda vez que estas modalidades son autorizadas por autoridades del orden nacional y corresponden a la prestación de un servicio público esencial.
6. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal, debidamente acreditados.
7. Trabajadores y vehículos dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público.
8. Establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, de alimentos, medicinas para mascotas y estaciones de servicios de suministro de combustible.
9. En establecimientos y locales comerciales gastronómicos, la oferta de sus productos podrá hacerse mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
10. La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
11. Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo de Bomberos, Rama Judicial, organismos de socorro, Fiscalía General de la Nación e ICBF.
12. Personal de atención de emergencia médica y domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
13. Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
14. Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), encargados de la distribución de medicamentos a domicilio, gases medicinales y servicios funerarios.
15. Movilización de mascotas por emergencia veterinaria.
16. Personal de las empresas de servicios públicos del Municipio de Sibaté, debidamente acreditados y que se encuentren en desarrollo de su labor en este horario.
17. Todo tipo de carga y material necesario para garantizar la continuidad en la operación de los servicios públicos asociados al sector energético.
18. Vehículos de transporte de carga de animales vivos, víveres, de alimentos y bebidas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de productos agrícolas, materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria.
19. Vehículos particulares únicamente en casos de emergencia.
20. Operarios de la industria local debidamente identificados.



ARTÍCULO SEGUNDO. A las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el toque de queda determinado en el numeral 1o del artículo primero del presente Decreto, les serán aplicados los procedimientos establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

ARTÍCULO TERCERO. Los escenarios deportivos, culturales, turísticos y de acceso al público se mantendrán cerrados hasta nueva orden.

ARTÍCULO CUARTO. Las panaderías podrán vender sus productos a puerta cerrada y a domicilio.

ARTÍCULO QUINTO. Se ordena la suspensión de todos los Gimnasios del Municipio de Sibaté, públicos y privados.

ARTÍCULO SEXTO. Las anteriores medidas constituyen orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 2o del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y en lo que tiene que con niñas, niños y adolescentes se actuara al amparo de la ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ordénese a la Secretaria de Gobierno Municipal la planeación para dar cabal cumplimiento al presente decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. El Comando de Policía Municipal, realizará los controles permanentes e impondrá las sanciones pertinentes de acuerdo a las normas señaladas a fin de garantizar las medidas impuestas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO NOVENO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sibaté Cundinamarca, a los 19 días del mes de marzo de 2020.

EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO
Alcalde Municipal de Sibaté

SERVIDOR PUBLICO	ELABORADO	REVISADO	APROBADO
Nombres	Juan Carlos Gutiérrez Ramírez	Juan Carlos Gutiérrez Ramírez	Edson Erasmo Montoya Camargo
Cargo	Secretario General	Secretario General	Alcalde Municipal
Fecha	Marzo de 2020		